

Fecha del Boletín: 04-02-1997 N° Boletín: 23 / 1997

DECRETO 13/1997, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Museos de Castilla y León.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 26.1.13 establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de patrimonio histórico de interés para la misma, así como sobre los museos y otros centros culturales de su interés que no sean de titularidad estatal.

En desarrollo de estas competencias se dictó la Ley 10/1994, de Museos de Castilla y León con el fin de regular la actividad de los museos de competencia de la Comunidad Autónoma y de establecer las directrices para la gestión, coordinación, fomento e inspección de los mismos.

Para la consecución de estos fines, la Ley de Museos prevé la creación de un sistema de museos de ámbito regional que garantice la protección y conocimiento por los centros y servicios museísticos del patrimonio cultural, así como su puesta al servicio de los intereses generales.

Una vez llevada a cabo la regulación de órganos como la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales y el Consejo de Museos de Castilla y León, creados por nuestra Ley de Museos y de cuestiones como la aceptación de fondos a título gratuito en museos gestionados por la Comunidad, el presente Reglamento pretende un mayor desarrollo de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 30 de enero de 1997

dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Museos de Castilla y León que se inserta como Anexo en el presente Decreto.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Una Orden de la Consejería de Educación y Cultura establecerá los distintos modelos de registros, inventarios y estadísticas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se tramitarán de acuerdo con la normativa anterior.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Consejera de Educación y Cultura para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución, aplicación y desarrollo de este Decreto.

Dado en Valladolid, a 30 de enero de 1997.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: Juan José Lucas Jiménez

La Consejera de Educación y Cultura,

Fdo.: Josefa Eugenia Fernández Arufe

ANEXO

REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY DE MUSEOS DE CASTILLA Y LEON

Capítulo I

Reconocimiento de Museos y Colecciones Museográficas

Artículo 1.º La Comunidad de Castilla y León reconocerá los museos y colecciones museográficas ya existentes o de nueva creación que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Museos de Castilla y León.

Art. 2.º Solicitud de reconocimiento. 1. Para el reconocimiento de museos o colecciones museográficas se presentará solicitud por persona física o jurídica titular del museo o colección museográfica dirigida al titular de la Consejería de Educación y Cultura.

2.1. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Nombre y apellidos del solicitante y fotocopia del DNI, denominación y domicilio del museo o colección museográfica y, en su caso, acreditación del cargo del solicitante y de su capacidad legal para solicitar el reconocimiento.

b) Memoria, que contenga como mínimo:

Objetivos del museo o colección museográfica.

Origen y evolución.

Ambito de actuación.

Carácter de sus colecciones y criterios de exposición de las mismas.

Estado de conservación.

Esquema de organización y funcionamiento.

Servicios museísticos que ofrecen.

Régimen de acceso para la investigación, enseñanza y divulgación.

Condiciones de seguridad del edificio y de los fondos.

La memoria se acompañará de fotografías y gráficos.

c) Descripción y características del inmueble, título posesorio, planos a escala 1:100 como mínimo del local en que se encuentren expuestos los fondos con indicación de la distribución espacial y de otros espacios complementarios. Se acompañarán las fotografías que se consideren oportunas.

d) Inventario de los fondos con los que cuenta el museo o

colección museográfica.

e) Régimen de visitas públicas con indicación de horarios, precios de entrada y bonificaciones establecidas.

f) Datos identificativos, titulación e historial profesional del responsable técnico del museo o colección museográfica y relación del resto del personal que presta sus servicios en los mismos, con indicación de su grado de cualificación, así como la naturaleza de su relación con el centro.

g) Presupuesto de funcionamiento del museo, especificando los gastos corrientes y de personal de forma separada

h) Estatutos o normas de organización y funcionamiento, cuya presentación será obligatoria para los museos gestionados por las Administraciones Públicas.

2.2. Asimismo, deberá indicarse si el centro está integrado en alguna red o sistema museístico.

Art. 3.º Tramitación. 1. Recibida la solicitud de reconocimiento, la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural la remitirá al Consejo de Museos de Castilla y León para que emita dictamen.

2. Examinados la solicitud y el dictamen, la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural elaborará la propuesta de resolución.

Art. 4.º Resolución. 1. La solicitud se resolverá mediante Orden del titular de la Consejería de Educación y Cultura.

2. La Orden de reconocimiento determinará el ámbito geográfico o temático del museo o colección museográfica en función de sus fondos, así como su planteamiento y objetivos.

3. El plazo de resolución será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud se podrá entender desestimada.

Art. 5.º Efectos del reconocimiento. El reconocimiento de un museo o colección museográfica tendrá los efectos señalados en la Ley de Museos de Castilla y León.

Art. 6.º Revocación del reconocimiento. 1. La pérdida de los requisitos exigidos para el reconocimiento de museos y colecciones museográficas dará lugar a la revocación del mismo.

Antes del procederse a la revocación se deberá dar audiencia al titular del museo o colección museográfica.

2. La revocación se anotará en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León.

## capítulo II

### Registro de Museos y Colecciones Museográficas

Art. 7.º Creación. Se crea el Registro de Museos y Colecciones Museográficas, adscrito a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 8.º Inscripción en el Registro. 1. Se inscribirán en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas los museos y colecciones museográficas reconocidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. En el Registro se harán constar los siguientes datos:

a) Persona física o jurídica titular de museo o colección museográfica;

b) Denominación y domicilio del museo o colección museográfica;

c) Ambito de actuación, normas de organización y tipos de fondo que se custodian;

d) Director del museo o colección museográfica, y

e) Horarios y régimen de visita pública.

3. Los objetos fragmentados procedentes de intervenciones arqueológicas, las piezas que forman parte de un mismo objeto y aquéllos que tienen idénticas formas y características, podrán ser inscritos en el libro de registro y en el inventario de forma colectiva mediante la correspondiente anotación o ficha que describa el conjunto, contabilizando, en todo caso, el número de objetos que se agrupan.

Art. 9.º Publicidad de Registro. 1. El Registro será público y a la información en él contenida podrá acceder cualquier persona o entidad, previa solicitud y autorización del Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León.

2. Los datos incluidos en el Registro podrán ser utilizados por la Administración de Castilla y León para fines estadísticos y publicaciones.

Art. 10. Efectos de la inscripción. La inscripción en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas tendrá los efectos señalados al respecto en el artículo 33 de la Ley de Museos de Castilla y León.

### CAPITULO III

#### Deberes generales de los museos y colecciones

Art. 11. Mantenimiento de las condiciones iniciales del reconocimiento. 1. Cualquier variación respecto a las condiciones iniciales que dieron lugar al reconocimiento de un museo o colección museográfica, deberá comunicarse a la Consejería de Educación y Cultura dentro del plazo de un mes desde que se produzca el cambio, si éste no fuera previsible, anotándose el cambio en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León.

2. Las variaciones que pueden ser previsibles deberán ser comunicadas con antelación suficiente por la dirección del museo o colección respectivo.

Art. 12. Mantenimiento de inventario y registro de fondos.

1. Los museos y colecciones museográficas reconocidos deberán anotar la totalidad de sus piezas, en propiedad o en depósito, en

el libro de registro correspondiente, conforme al modelo que será proporcionado por la Consejería de Educación y Cultura, pudiendo elaborarse también en soporte informático.

2. Con independencia de la inscripción en el registro, y como complemento del mismo, se realizará igualmente una ficha de inventario por cada una de las piezas constitutivas de los fondos, conforme al modelo que será proporcionado por la Consejería de Educación y Cultura, pudiendo elaborarse dicha ficha también en soporte informático.

3. Los museos y colecciones reconocidos deberán solicitar la instalación del sistema de ficha de inventario informatizada que adopte la Administración de la Comunidad de Castilla y León, quien dará toda clase de instrucciones y facilidades para su empleo a fin de fomentar su instalación paulatina.

Art. 13. Horario. 1. Los horarios de apertura de las salas de exposición al público, así como los del resto de servicios que el museo o colección museográfica reconocido ofrezca, deberán exponerse en lugar visible a la entrada del centro.

2. Cualquier posible modificación respecto al horario o a las condiciones de visita deberá comunicarse a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural con un plazo de un mes de antelación al día previsto para efectuar dicho cambio.

Art. 14. Variaciones en fondos. 1. Las variaciones que vayan a producirse en los fondos de los museos o colecciones museográficas reconocidos por adquisición, depósito, donación, salida temporal, o por cualquier otra causa, deberán comunicarse a la Consejería de Educación y Cultura dentro del mes anterior a la fecha en que se prevea realizar la modificación.

2. La Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural deberá comunicar las observaciones que estime pertinentes en el plazo de un mes, a fin de que se tengan en cuenta.

Art. 15. Acceso a fondos. La dirección de los museos o colecciones museográficas reconocidos permitirán el acceso a sus fondos a aquellos investigadores que porten credencial expedida por organismo competente o carné o tarjeta que acredite tal cualidad.

Art. 16. Inspección de instalaciones y funcionamiento. 1. La dirección de los museos y colecciones museográficas reconocidos estará obligada a permitir la inspección de sus instalaciones y el funcionamiento del centro a personal autorizado por la Consejería de Educación y Cultura, facilitando en todo caso el acceso al mismo, así como la información que le fuera requerida por la Consejería.

2. El personal encargado de dicha supervisión deberá acreditarse ante la dirección de los establecimientos museísticos inspeccionados.

Art. 17. Inspección de libros de registro e inventarios. La dirección de los museos y colecciones museográficas reconocidos deberá facilitar al personal autorizado por la Consejería de Educación y Cultura el examen de los libros de registro y de los inventarios de sus fondos, siempre que sea requerida en este sentido.

Art. 18. Estadística y datos informativos. 1. Los museos y

colecciones museográficas reconocidas deberán enviar trimestralmente a la Consejería de Educación y Cultura copia de los partes de entrada de visitantes correspondientes a cada mes, conforme al modelo que será proporcionado por la Consejería de Educación y Cultura.

2. Asimismo, los establecimientos museísticos reconocidos deberán remitir a la Consejería de Educación y Cultura cuantos datos se les pudiera solicitar sobre otros aspectos del museo o colección, referentes al edificio, fondos, servicios, funcionamiento o actividades del centro. Salvo que se indicara otra cosa en el escrito de solicitud de información, el plazo de remisión de la misma será de un mes a contar desde la recepción del escrito.

3. Los museos y colecciones reconocidos deberán elaborar una memoria anual en la que recogerán toda la labor llevada a cabo el año anterior, tanto en lo que se refiere a cuestiones museográficas (actividades didácticas, investigadoras, de divulgación, inventario de nuevos fondos, exposiciones temporales, actividades pedagógicas, publicaciones, ingresos y estado actual de la biblioteca), así como a las cuestiones administrativas (ingresos y gastos, visitantes, etc.).

Deberá enviarse a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Junta de Castilla y León un ejemplar de la memoria en el mes de enero del año siguiente al ejercicio que se relaciona.

Art. 19. Seguridad y conservación de fondos. Los fondos constitutivos de un museo o colección museográfica reconocido deberán estar instalados en condiciones ambientales adecuadas, así como contar con elementos de control suficientes a fin de garantizar su seguridad frente a incendios, robos y deterioro.

#### CAPITULO IV

##### Acceso y consulta de registros e inventarios

Art. 20. Podrán ser objeto de acceso y consulta los datos existentes en los siguientes registros e inventarios:

a) Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León,

b) Inventario General de Fondos de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León,

c) Inventario de los bienes de la Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León,

d) Libros de registro de museos y colecciones museográficas reconocidos,

e) Inventarios de los fondos de los museos y colecciones museográficas reconocidos, y

f) Catálogos pormenorizados de los fondos de museos y colecciones museográficas integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León.

Art. 21. Solicitud de acceso y consulta. 1. El acceso y consulta a los documentos obrantes en los registros e inventarios correspondientes a museos y colecciones museográficas

dependientes de la Comunidad de Castilla y León se realizará previa solicitud dirigida al Director General de Patrimonio y Promoción Cultural.

Cuando se pretenda el acceso y consulta a registros o inventarios pertenecientes a museos y colecciones museográficas reconocidas o integradas en el Sistema de Museos de Castilla y León que no dependan de la Comunidad de Castilla y León, la solicitud se dirigirá al titular del museo o colección museográfica correspondiente.

2. A fin de garantizar el funcionamiento normal de los centros, la petición deberá ser individualizada respecto a los documentos que se desee consultar.

Art. 22. Copias y certificaciones. El derecho de acceso y consulta conllevará el de obtener copias o certificaciones de los documentos cuyo examen sea autorizado por el órgano o persona de quién dependa el registro o inventario, si bien su divulgación o publicación deberá ser autorizada o denegada expresamente mediante resolución motivada.

## CAPITULO V

### Integración en el Sistema de Museos de Castilla y León

Art. 23. Podrán solicitar la integración en el Sistema de Museos de Castilla y León los museos y colecciones museográficas, de titularidad pública y privada, previamente reconocidos que sean de interés para la Comunidad Autónoma.

Art. 24. Solicitud de integración. 1. La solicitud de integración en el Sistema de Museos de Castilla y León se realizará por el titular del museo o colección museográfica que se pretende integrar, dirigido al titular de la Consejería de Educación y Cultura.

2. Si variasen las circunstancias acreditadas en la documentación presentada en su día para obtener el reconocimiento, el solicitante estará obligado a presentar la documentación complementaria correspondiente.

Art. 25. Tramitación. 1. Recibida la solicitud de integración, la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural la remitirá al Consejo de Museos de Castilla y León para que emita su dictamen.

2. La Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, a la vista de la solicitud y el dictamen del Consejo de Museos, que no será vinculante, elaborará la correspondiente propuesta de resolución.

Art. 26. Terminación. 1. La solicitud se resolverá mediante Orden de la Consejería de Educación y Cultura, que se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

2. La integración, una vez resuelta favorablemente la solicitud, se realizará mediante la firma de un convenio de carácter administrativo en el que se establecerán las condiciones de la integración y cuyo plazo de vigencia será de cinco años como mínimo, presumiéndose renovación tácita por igual periodo si no existe una denuncia del mismo por ninguna de las partes antes de finalizar su vigencia.

3. El convenio al que se refiere el apartado anterior deberá contener al menos:

- a) Compromiso expreso de incorporación al Sistema,
- b) Duración prevista de la integración o, en su caso, su carácter indefinido,
- c) Horario y régimen de visita pública, y
- d) Compromiso de cooperación con la Administración Regional y en los demás museos integrados.
- e) Sus causas de resolución.

## CAPITULO VI

### Redes museísticas

Art. 27. Redes museísticas de ámbito inferior. Se entiende por redes museísticas de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma aquéllas que se refieren a un ámbito territorial inferior al conjunto de las nueve provincias que integran Castilla y León.

Art. 28. Procedimiento de comunicación de la existencia de la red. 1. En el supuesto de que se quiera crear o regular una red museística de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma se deberá dirigir escrito de comunicación al titular de la Consejería de Educación y Cultura, en el que figurarán los datos identificativos del comunicante y los que justifiquen la creación y/o regulación de la red propuesta.

A dicho escrito se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Relación de centros susceptibles de estar integrados en la red,
- b) Efectos de la integración para los centros,
- c) Estatutos, y
- d) Datos sobre el funcionamiento de la red en sus distintos aspectos.

Dicha documentación podrá presentarse unificada en una memoria o informe, que incluirá los datos a los que se refiere el primer párrafo de este apartado.

2. La Consejería de Educación y Cultura podrá solicitar la documentación complementaria y los informes técnicos que considere necesarios, pudiendo elevarse, si se estima conveniente, al Consejo de Museos para su consideración.

3. El informe resultante elaborado por la Consejería de Educación y Cultura se remitirá al titular promotor de la red que se pretende crear con las sugerencias que se estimen oportunas.

4. La existencia del informe a que se refiere el apartado inferior será preceptiva a efectos de su reconocimiento por parte de la Administración Regional y de la percepción de subvenciones o ayudas para los museos integrados en dichas redes.



Art. 29. Compatibilidades y homologaciones. 1. La pertenencia a cualquier red o sistema de museos de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma es compatible con la integración en el Sistema de Museos, siendo en todo caso de obligado cumplimiento las normas y principios que se dicten para coordinación de los centros integrados en el mismo, y especialmente las referentes a sistemas de registro y estadística, con independencia del uso interno que pueda hacerse de las normas propias de otros sistemas o redes a las que el centro pueda pertenecer.

2. Se cuidará especialmente la homologación de los medios informáticos de las redes internas con los del Sistema de Museos, a fin de garantizar el acceso al banco común de datos.

## CAPITULO VII

### Reproducciones

Art. 30. Objeto y ámbito de aplicación. 1. Es objeto del presente título la regulación de la reproducción de los bienes que constituyen los fondos de los museos y colecciones museográficas que se integran en el Sistema de Museos de Castilla y León, a partir de moldes, soporte digital, fotografías, películas, vídeos, copias pictóricas o por cualquier otro medio.

2. Cuando la reproducción afecte a fondos de titularidad estatal custodiados en los museos gestionados por la Comunidad de Castilla y León serán de aplicación los convenios suscritos con el Ministerio de Cultura y la normativa estatal al respecto.

Art. 31. Convenios. Los acuerdos sobre reproducción de fondos con fines comerciales o de publicidad deberán ser formalizados a través de convenios, que reflejarán los aspectos concretos y las condiciones de realización de las copias, incluyendo los económicos.

Art. 32. Solicitud de autorización de reproducciones de objetos.

1. Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar la autorización o permiso para reproducir en tres dimensiones piezas custodiadas en los museos o colecciones integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León.

2. El escrito de solicitud constará de los siguientes datos:

a) Identificación del solicitante (nombre y apellidos o razón social y domicilio a efectos de notificaciones),

b) Relación de piezas a reproducir, acompañadas de su número de inventario (si se conoce),

c) Método a emplear para las reproducciones,

d) Datos del ejecutor material de las copias,

e) Uso que se va a hacer de las mismas, y

f) Número de ejemplares que se prevea realizar.

3. La solicitud deberá dirigirse a la persona de quien dependa el museo o colección museográfica, a través de la dirección del museo respectivo. En el caso de museos y

colecciones museográficas dependientes de la Comunidad de Castilla y León, la petición se dirigirá al titular de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.

Art. 33. Informe. 1. En los centros dependientes de la Comunidad Autónoma, una vez recibida la solicitud indicada en el artículo anterior, podrá solicitarse por la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, un informe técnico al restaurador del Centro, que será emitido con el visto bueno del director del mismo, en el que deberán precisarse los siguientes aspectos:

- a) Estado actual de conservación de las piezas,
- b) Material en que están realizadas,
- c) Idoneidad del método propuesto para la ejecución de las copias, y
- d) Conveniencia o no de su reproducción.

2. En todo caso, se utilizarán materiales y procedimientos que no puedan dañar, alterar o destruir el objeto a reproducir, tanto durante el proceso de reproducción como posteriormente.

Art. 34. Resolución. 1. En el caso de que se solicite la reproducción de objetos depositados en museos y colecciones dependientes de la Comunidad de Castilla y León, la solicitud y su informe serán estudiados por la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, resolviendo su titular la autorización o la denegación del permiso de reproducción.

2. La realización de reproducciones, duplicados o copias en cualquier soporte o su obtención por medios propios del solicitante, estará sujeta a la legislación sobre propiedad intelectual y demás normativa vigente, debiéndose acreditar por el solicitante, en su caso, la cesión de los correspondientes derechos, sobre quien recaerá responsabilidad en caso de utilización indebida de los mismos.

Art. 35. Características de las reproducciones. 1. Todas las copias deberán incorporar una identificación sobre su superficie en la que consten, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Museo o colección donde se conserva, y
- b) Número de la producción o tirada que constará de una letra, indicando la serie, y de una cifra, indicando la numeración de la copia.

2. La persona física o jurídica que elabore las reproducciones deberá acompañar a las mismas una certificación en la que se recoja, al menos, la siguiente información:

- a) Título y tipo de pieza, con cronología y adscripción cultural,
- b) Museo o colección a la que pertenece, con su número de inventario,
- c) Fecha de autorización de la reproducción,
- d) Número de piezas realizadas, y

e) Fecha de realización y número de emisión.

Art. 36. Reproducciones fotográficas. 1. Para realizar reproducciones de imágenes fotográficas de piezas custodiadas en los museos y colecciones del Sistema de Museos de Castilla y León, así como para adquirir o alquilar reproducciones fotográficas de dichos establecimientos museísticos, se deberá solicitar mediante escrito en el que se deberá hacer constar la siguiente información:

a) Datos sobre las fotografías que se pretenden realizar o que se solicitan (relación de piezas, tipo y tamaño de las reproducciones, al menos), y

b) Uso previsto (investigación, educativo, comercial u otros).

2. En el caso de que se pretenda publicar las reproducciones fotográficas, deberá indicarse además, a efectos informativos:

a) Publicación o artículo donde se insertarán,

b) Nombre de la editorial o de la publicación periódica,

c) Lugar y fecha prevista de publicación, y

d) Autor de la publicación.

3. La solicitud deberá dirigirse al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en el caso de museos o colecciones dependientes de la Comunidad de Castilla y León.

4. El expediente se instruirá mediante la realización de un informe técnico en el que se exprese la conveniencia o no de acceder a la pretensión y los motivos que justifiquen una eventual denegación.

5. Si los fondos que se pretenden fotografiar estuviesen depositados en centros dependientes de la Comunidad Autónoma, será competente para resolver el titular de la Delegación Territorial correspondiente, quedando el resto de los centros integrados en el Sistema de Museos a lo que dispongan las personas de quienes dependan dichos establecimientos museísticos.

6. La realización de los trabajos deberá ser acordada con la dirección del museo a fin de evitar molestias al público, sin que se interfiera en el desarrollo normal de las visitas.

7. Los autores deberán proporcionar una copia de los negativos para su archivo en los museos o colecciones, así como tres ejemplares de la publicación, en su caso, para constancia en las bibliotecas del centro, de los órganos gestores del mismo y de la Consejería de Educación y Cultura.

8. En caso de publicación deberá citarse siempre la procedencia de las piezas.

9. En los museos dependientes de la Comunidad de Castilla y León la realización de fotografías para uso particular es totalmente libre siempre que no se utilice flash ni trípode.

Art. 37. Filmaciones. 1. Para realizar filmaciones en los museos y colecciones integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León se solicitará mediante escrito en el que consten

los siguientes datos:

- a) Objetos o espacios que han de ser filmados, y
- b) Uso que se prevé dar a la película.

2. La solicitud se dirigirá a las personas que establece el apartado 3.º del artículo 36, siendo también de aplicación lo dispuesto en los apartados 4.º y 5.º de dicho artículo.

3. Si la resolución fuese estimatoria, se establecerá en la misma las condiciones de realización, uso y distribución, así como las posibles contraprestaciones económicas.

Art. 38. Copias pictóricas. 1. Quien desee realizar copias pictóricas de obras custodiadas en algún museo dependiente de la Comunidad de Castilla y León, deberá solicitarlo mediante escrito dirigido al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, quien autorizará o denegará mediante resolución.

2. El expediente se instruirá mediante informe técnico en el que se exprese la conveniencia o no de acceder a la pretensión y los motivos que justifiquen una eventual denegación.

3. La autorización, en su caso, podrá concederse con carácter anual o por otro periodo inferior, teniendo que realizar las copias en el horario oficial de visitas al centro.